

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano reencauzado a Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/JDC/019/2023.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² TEECH/JDC/019/2023, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su carácter de Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en contra del acuerdo de medidas cautelares de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente, recurrente o enjuiciante.

² En adelante Juicio Ciudadano.

Ciudadana del Estado³, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022.

ANTECEDENTES

I. Contexto⁴. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19⁶*, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁷

1. Presentación de queja. El catorce de diciembre, Erick Mauricio Maldonado Urbina, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes. El catorce de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EMMU/101/2022; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

3. Investigación preliminar. El mismo catorce de diciembre, la titular de la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada.

4. Recepción de Actas Circunstanciadas de fe de hechos.

Derivado de la investigación preliminar realizada, el diecinueve de diciembre, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022.

5. Concluida la Investigación Preliminar. El mismo diecinueve de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

6. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El veinte de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022; de igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022.

En consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad pintada en bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda institucional con promoción personalizada del

servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

7. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El veinticinco de enero⁸, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en auxilio del Instituto de Elecciones, notificó el acuerdo de medidas cautelares al denunciado, mediante oficio número INE-UT/0593/2023.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación.

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El treinta de enero, el accionante presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de las medidas cautelares.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de uno de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-019/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y

⁸ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

anexos. El tres de febrero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a la ponencia. El siete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/019/2023**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/050/2023, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimientos. El ocho de febrero, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano; así mismos, requirió al actor para que señalara correo electrónico y su autorización o negativa para la publicación de sus datos personales, en ambos casos con el apercibimiento de ley.

5. Cumplimiento y oposición de datos personales. El trece y dieciséis de febrero, se tuvo por cumplido los requerimientos realizados a la parte actora; en ese sentido, en la primera fecha, se tomó nota sobre la oposición para la publicación de los datos personales del accionante; y, en la segunda, por señalado el correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

6. Admisión de la demanda y requerimiento. El veintisiete de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el diez de marzo, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera de manera íntegra la copia certificada del acuerdo controvertido.

7. Cumplimiento, admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento

efectuado a la autoridad responsable; y, el veintidós de marzo, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

8. Cierre de Instrucción. En auto de treinta de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, instaurado en su contra.

SEGUNDA. Reencauzamiento del medio de impugnación. Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que el recurrente, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictada en el expediente

IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el medio de impugnación elegido por el actor, es incorrecto.

En efecto, la Ley citada, en el artículo 10, señala con precisión, cuáles son los medios de impugnación en materia electoral, que procede por cada tipo de resolución, o acto; de acuerdo a su naturaleza, y quien lo emite.

Dicho dispositivo legal, en este sentido, señala lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia de cada uno de los medios de impugnación contemplados en la ley, están relacionados con determinados actos en forma específica. Por lo tanto, el acto reclamado por el actor, debe subsumirse a la misma; y en consecuencia, tenemos que, el medio idóneo para controvertir el acto que reclama, corresponde al Recurso de Apelación y no al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, como lo denomina en su escrito de demanda.

No obstante lo anterior, se considera que el error en la denominación del medio impugnativo o en la elección de la vía, no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, en el mismo, se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna, así como la manifestación clara y expresa de la voluntad del inconforme, en el sentido de oponerse al mismo; y, además, que el medio de impugnación que legalmente se considera como idóneo, cumpla con los requisitos de procedencia, y no se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004⁹, y 1/97¹⁰, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación interpuesto fue planteado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local; en ese sentido, resulta claro que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es el Recurso de Apelación, en términos del artículo 62, numeral 1, fracciones IV, de la citada Ley de Medios, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)

Orienta lo anterior, las Jurisprudencias 12/2004, y 1/97, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O**

⁹ Puede ser consultado en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

¹⁰ Consultable en el siguiente Link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,EL,ERROR,EN,LA,ELECCI%c3%93N>

FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En atención a lo expuesto, se considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y

resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en

virtud de que el acuerdo de medidas cautelares hoy impugnado le fue notificado al accionante el veinticinco de enero¹¹, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el treinta de enero siguiente¹², sin contar los días veintiocho y veintinueve del mismo mes, por ser sábado y domingo; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal¹³.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PE/Q/EMMU/054/2022, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de medidas cautelares por el que se le ordenó el retiro total de toda publicación que contenga nombre, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en el que es parte denunciada.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

¹¹ Fojas 052 y 053 del anexo I, del expediente TEECH/JDC/019/2023.

¹² Foja 016 del expediente TEECH/JDC/019/2023.

¹³ Artículo 17, de la Ley de Medios.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de dos de febrero de dos mil veintitrés que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹⁴.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y se decrete la improcedencia de las medidas cautelares formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, respecto del retiro del total en toda la entidad federativa de la publicidad pinta de bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, contemplado en los artículos 14, 16 y 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de fundamentación, exhaustividad y congruencia.

¹⁴ Documental que obra en la foja 055 del expediente TEECH/JDC/019/2023.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁵, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

¹⁵ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

a) Que la autoridad responsable se apartó de los principios constitucionales que rigen la función electoral, así como de los artículos 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, 75 y 80, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que, emitió las medidas cautelares sin haber transcurrido los plazos legales para ello.

b) Que debió negarse la emisión de medidas cautelares, dado que se funda en hechos falsos, ya que el trece de diciembre de dos mil veintidós, en que el entonces quejoso refiere haberlo visto pintando bardas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el denunciado tuvo sesión de pleno ordinario en la Ciudad de México, y el catorce siguiente, rindió su informe de labores, como Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, el dictado de dichas medidas se basó en mera suposición del denunciante, sin que se demostrara la convicción de riesgo inminente de transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

c) Que se vulneró su derecho humano al nombre, consagrado en el artículo 29, Constitucional, toda vez que, se identifica la expresión “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” como si fuera su nombre, que es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, afectando su derecho a la identidad.

d) Que se admitió la queja en su contra sin haberle notificado, que de haberlo realizado se hubiera constatado que el día en que refiere el denunciante que estaba pintando bardas, se encontraba fuera de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; además que, se afecta al

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin ninguna vinculación o evidencia, sino solo por el dicho del quejoso.

e) Que no existe promoción personalizada, dado que la leyenda alusiva no contiene su nombre completo, tampoco hace alusión a cargo alguno, por lo que no existe certeza a que la leyenda “#es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**”, necesariamente se vincule con su nombre y menos con su cargo; asimismo, que tampoco se hace alusión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, no se sustenta el dictado de una medida cautelar.

f) Que tampoco se actualizan los tres elementos constitutivos de actos anticipados de campaña; por tanto, no se acredita el fundamento con el que la responsable vincula una afectación de un derecho de persona determinada por la leyenda “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y # **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Va, de ahí que, no se configura el elemento peligro en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar.

g) Que las medidas cautelares se emitieron sin cumplir los requisitos para su procedencia (peligro en la demora y la apariencia del buen derecho).

h) Que la medida cautelar debió declararse improcedente, por cuanto no se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyan una violación a la normativa electoral.

i) Que la autoridad responsable, se aparta de la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, relativo a la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.

j) Que no se atiende al contexto en que surge la denuncia señalando hechos vinculados a la reelección de la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas; porque, existe Jurisprudencia que aclara a la luz de la norma aplicable que los actos anticipados emergen una vez que nace el proceso electoral, lo que no acontece en el presente caso.

k) Que la responsable pretende responsabilizarlo de las pintas de bardas que terceros realizaron sin que exista su nombre completo, rasgos fisonómicos y alusión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

l) Que se pone en duda la imparcialidad y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por la imposición de la medida cautelar, la cual es dirigida a personas y no a instituciones; asimismo, que se involucra indebidamente a dicho Órgano Jurisdiccional, el cual cumple con una función constitucional y no hay evidencia que lo vinculen con los hechos que se le imputan.

m) Que no reconoce competencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para conocer del Procedimiento Ordinario Sancionador en su contra, de conformidad con el artículo 6, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de Personas Servidoras Públicas, porque no está en curso proceso electoral alguno; además, por tratarse de una autoridad federal.

Ante esto, se considera pertinente estudiar de manera individual los agravios identificados con los incisos **a)**, **d)** y **m)**, y de manera conjunta, en tres apartados, los identificados con los incisos **b)**, **c)**, **g)**, **h)** y **l)**, por otra, los incisos **f)**, **i)** y **j)** y, por último, los incisos **e)** y **k)**; al estar estrechamente relacionados.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo.

Principio de seguridad jurídica

En el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva y/o procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

Esto se sustenta en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

Por eso, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Esto es, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe realizarse de conformidad con las normas en que se regula su ámbito de actuación, lo que se satisface cuando el acto o resolución se emite a partir de una encomienda prevista expresamente en la ley.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.

Procedimiento Ordinario Sancionador

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.”

“Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente

al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;

b) El grado de responsabilidad del imputado;

c) Los medios empleados;

d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;

e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

f) Las condiciones económicas del responsable;

g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;

h) La finalidad de la sanción, e

i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

I. El Consejo General;

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.”

“Artículo 286.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

“Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
 - II. Nombre de la persona señalada como responsable;
 - III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
 - IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
 - VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y
 - VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.
4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, lo requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.”

“Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
- I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;
 - II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y
 - III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.
2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:
- I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y
 - II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.
3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
- I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
 - III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

“Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 293.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.”

“Artículo 294.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁷.

“Artículo 2.

(...)

5. El procedimiento será ordinario cuando se realice en periodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo.

6. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.”

“Artículo 3.

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas establecidas al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo del Código, y por lo concerniente a las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la normativa Electoral aplicable.”

¹⁷ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

“Artículo 7.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;

II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión y la Secretaría Técnica;

III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y

IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.

(...)”

“Artículo 20.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de manera oficiosa, a petición de la Secretaría Técnica.

...

2. Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:

I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;

III. La irreparabilidad de la afectación; y,

IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

...

“Artículo 21.

...

2. Procede la adopción de medidas cautelares en cualquier tiempo, para lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

3. La solicitud de imposición de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad correspondiente, ya sea en oficinas centrales del Instituto o en las oficinas que ocupen los órganos desconcentrados y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, la cual se pretenda cesar; y

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

4. Cuando las solicitudes sean presentadas y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares y otra diferente a radio y televisión, la autoridad competente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito.”

...

“Artículo 23.

1. Si la solicitud de imposición de medida cautelar es procedente. La Comisión o la Secretaría Ejecutiva en su caso las dictará con base a las constancias que obren en autos o que sea notorio y público el objeto de la medida.

2. El acuerdo que ordene la imposición de medidas cautelares deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que sea aplicable y en este Reglamento, debiendo en todo caso contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y,

II. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan e informen el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Artículo 29.

1. La queja podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

2. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas presentadas por escrito. En caso de que los representantes partidistas no acrediten su personería o no lleve firma, la queja se tendrá por no presentada.”

“Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 209 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado;

III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.”

...

“Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

a) Si la queja reúne o no los requisitos;

b) Si la queja es frívola;

c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,

d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.”

“Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.”

“Artículo 58.

1. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento.”

“Artículo 59.

1. Admitida la queja, la Secretaría Técnica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.”

De lo anterior, se advierte los pasos a seguir, en caso de ser procedente e instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Registrarla en el Libro de Gobierno correspondiente, dar aviso y rendir un informe a la Comisión de Quejas, con una opinión técnica para determinar su procedencia o improcedencia.

2. Realizar el análisis para determinar su admisión o desechamiento, o si es necesario realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos para resolver sobre su admisión o desechamiento.

3. Podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para proponer la admisión.

4. La correlativa a declarar procedente la emisión de medidas cautelares y los requisitos para ello.

5. El denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las

pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas.

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez receptada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas.

7. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una

afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden

público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando

la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El catorce de diciembre¹⁸, Erick Mauricio Maldonado Urbina, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra del hoy actor, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

b) El mismo catorce de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/EMMU/101/2022; acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

c) Derivado de la investigación preliminar, mediante oficio IEPC.SE.UTOE.570.2022, de diecinueve de diciembre, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva

¹⁸ Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022.

d) El diecinueve de enero, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

e) El veinte de enero, la autoridad responsable, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, respecto de la queja iniciada en contra del hoy recurrente.

f) De igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra del funcionario antes señalado, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022; en consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad pintada de bardas y/o en donde se haya difundido posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación a los agravios planteados por el recurrente, en los términos siguientes.

En cuanto a la alegación identificada en el **inciso m)**, relativo a que, no reconoce competencia al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer del Procedimiento Ordinario Sancionador en su contra, de conformidad con el

artículo 6, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de Personas Servidoras Públicas, porque no está en curso proceso electoral alguno; además, por tratarse de una autoridad federal, se califica de **infundado**, conforme se explica en seguida.

En efecto, si bien, el artículo 6, de los Lineamientos para Garantizar los Principios de Neutralidad, Imparcialidad y Equidad en Materia Electoral por parte de Personas Servidoras Públicas, aprobado por el Instituto Nacional Electoral¹⁹, hace referencia al hecho de que, se encuentre en curso un proceso electoral, al aducir:

(...)

Artículo 6. En caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante procesos electorales en las entidades o procesos de participación ciudadana directa, bajo cualquier modalidad distinta a radio y televisión, las autoridades electorales de la entidad federativa, administrativa y jurisdiccional serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal.

(...)

No obstante, con independencia de que la autoridad responsable haya basado su competencia en ese numeral, lo cierto es que, dicha autoridad, luego de concluir con la investigación preliminar respecto de la queja iniciada a instancia de parte; a la par, el mismo veinte de diciembre del año próximo pasado, acordó por una parte, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022; y por otra, declaró procedente la emisión de medidas cautelares en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022.

Así, el Procedimiento Ordinario Sancionador, según el marco normativo expuesto, es procedente cuando a instancia de parte o

¹⁹ Visible en el link: <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/Lineamientos-en-materia-electoral-1.pdf>

de oficio, el Instituto hoy demandado tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales (periodos interprocesos); es decir, los que se tramitan en el tiempo que transcurre entre un proceso y otro, hipótesis normativa que se cumple perfectamente en el citado Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra del ahora accionante.

Ahora, en lo que respecta a que, es un funcionario federal, tampoco le asiste razón, habida cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, ha sostenido que, aún cuando se trate de un funcionario de esa naturaleza, pero si su incidencia solo ocurre o puede ocurrir en el ámbito local, en esos supuestos la competencia será local, como se ilustra en el siguiente recuadro:

Expediente	Acto impugnado	Criterio
SUP-REP-82/2020 Y ACUMULADO	Acuerdo de la CQyD del INE que determinó precedente la adopción de medidas cautelares, así como tutela preventiva por la probable promoción personalizada cometida por diversas personas servidoras públicas, derivado de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía en el marco de la contingencia sanitaria relacionada con la pandemia por COVID-19.	La competencia para conocer y resolver en los juicios materia de la presente resolución corresponde a los OPLE, porque los hechos tendrían incidencia local y no federal. Se advirtieron elementos que se limitan a incidir en una entidad federativa y no se justificó la razón por la cual los mismos pudieran rebasar los respectivos ámbitos territoriales en que sucedieron.
SUP-AG-166/2020	Denuncia contra de un Senador por promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de labores, así como actos anticipados de precampaña y campaña (difusión de actividades legislativas).	Se determinó que es competencia del Instituto local porque lo denunciado no tiene impacto en alguna elección federal, sino que únicamente podrían tener incidencia en el proceso electoral en Baja California . Se consideró, entre otras cuestiones, que el denunciante afirma que tiene la intención de participar como candidato a la gubernatura en el próximo proceso electoral.
SUP-AG-188/2020	Denuncia contra el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría del Bienestar, así	El instituto local es el competente al considerar, entre otras cosas, que no es elemento para definir competencia la calidad federal o

Expediente	Acto impugnado	Criterio
	como a dicha Secretaría, por promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos derivados de la difusión de su nombre e imagen durante la inauguración de un complejo deportivo.	<p>local del servidor público ya que lo relevante es la contienda que se impacta.</p> <p>No se advierte impacto en elección federal, sino que podrían tener incidencia en el próximo proceso electoral en Tamaulipas.</p> <p>El denunciante sostiene que el denunciado tiene interés en participar en el proceso electoral local</p>
SUP-REP-469/2021	Incompetencia de UTCE para conocer denuncia contra el presidente de la República, a los secretarios de bienestar y técnico y coordinador de programas sociales del gobierno federal, al delegado de programas para el desarrollo en Tamaulipas, a la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas y a MORENA, por uso indebido de recursos público y programas sociales, difusión de propaganda gubernamental.	<p>La Sala Superior confirmó el acuerdo controvertido al estimar que el hecho de que algunos de los denunciados sean servidores públicos resultaba insuficiente para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al estado de Tamaulipas.</p> <p>Consideró que el cargo no determinaba la competencia, sino lo fundamental era determinar en qué proceso electoral incidían los hechos denunciados.</p>
SUP-AG-61/2020	Denuncia en contra de la Diputada Federal Carmen Medel Palma, por hechos que presuntamente constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y privados, así como actos anticipados de precampaña y campaña, al promocionarse y posicionarse con la imagen del partido político MORENA con aspiraciones a la Presidencia Municipal.	<p>Esta Sala determinó que el Instituto local es el competente para conocer de la denuncia, ya que los hechos se vinculan con el probable favorecimiento hacia la Diputada a partir su presunta aspiración a contender a la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz.</p> <p>De la queja se advierten elementos que vinculan los hechos con el próximo proceso electoral local</p>
SUP-AG-89/2020	Denuncia contra Javier Corral Jurado, en su carácter de gobernador; María Eugenia Campos Galván, alcaldesa del municipio de Chihuahua; Mario Mata Carrasco, legislador; Miguel Riggs Baeza, legislador; Gustavo Madero Muñoz, legislador; Mario Vázquez Robles, funcionario municipal de Chihuahua; Luis Aguilar Lozoya, legislador, ahora secretario de Desarrollo Social del gobierno estatal; Rocío Reza Gallegos, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en el estado; Arturo Zubía Fernández, presidente municipal de	<p>La Sala Superior determinó la competencia en favor del Instituto local porque los hechos tienen un vínculo fuerte con el ámbito territorial de competencia de la autoridad electoral local en Chihuahua.</p> <p>Se consideró que el conocimiento de vulneraciones al principio de prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se orientará a partir del tipo de elección.</p> <p>De tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad de la entidad.</p> <p>No es suficiente la sola presencia</p>

Expediente	Acto impugnado	Criterio
	Camargo, Chihuahua, de entre otros involucrados, por violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución general, al acudir a un evento partidista en un día y hora hábil. Así como la equidad en la contienda electoral.	en el evento de servidores públicos federales, así como de otras entidades, para determinar la competencia de la autoridad nacional. En todo caso debe tenerse en cuenta la elección o proceso electoral afectado.

Al respecto, dicho Órgano Superior especialista en la materia, consideró.

(...)

“...los precedentes enunciados por la responsable difieren del presente caso, ya que, en ellos las conductas y sujetos denunciados escapaban del conocimiento de la autoridad nacional, ante lo evidente o destacado de la incidencia al proceso local respectivo.

En dichos supuestos, las conductas y sujetos estaban dirigidos para tener un impacto en la elección local en la que, a consideración de los denunciantes, buscaban obtener una ventaja en los respectivos procesos locales.

Esta Sala Superior en diversos precedentes ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladoras y legisladores federales, esto es, senadurías o diputaciones, lo procedente es que sea el organismo público local correspondiente quien se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, precisando que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta²⁰.

(...)

Bajo ese contexto, el denunciante refirió en su escrito de queja, que el denunciado pretende reelegirse como Presidente Municipal de Mapastepec, Chiapas; razón suficiente para colmar la competencia del Instituto Electoral Local, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual en todo caso, será materia de estudio del fondo del asunto; dado que, la materia de la presente controversia, lo constituye el acuerdo de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador

²⁰ Así lo determinó al resolver el expediente SUP-REP-392/2022.

IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022; y no el acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador; de ahí que, se declare **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado con el **inciso a)**, concerniente a que, la autoridad responsable se apartó de los principios constitucionales que rigen la función electoral, así como de los artículos 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, 75 y 80, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que, emitió las medidas cautelares sin haber transcurrido los plazos legales para ello, se califica de **infundado**, conforme a lo siguiente.

Así resulta, porque el accionante parte de una premisa equivocada al aducir que la autoridad responsable emitió las medidas cautelares sin haber transcurrido los plazos legales para ello; por tanto, refiere que se vulneró en su perjuicio lo establecido por el artículo 80, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; al respecto, el citado numeral, dispone lo siguiente.

(...)

Artículo 80.

...

1. Admitida la queja a instancia de parte o de manera oficiosa, la Comisión emplazará al denunciado y con la primera notificación, se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa y las actas de verificación de las mismas o del cuaderno de antecedentes que hubiera integrado la Secretaría Técnica, en los casos de investigación preliminar, concediéndole un plazo de tres días, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, en los casos de que los documentos sean voluminosos se entregarán en medio magnético y los originales estarán a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica. Con excepción de los procedimientos especiales por motivo de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que será en cuarenta y ocho horas.

2. Transcurrido el plazo anterior, la secretaría técnica de la Comisión, notificará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, el cual deberá desahogarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación, en la hora que se señale para tal efecto.

3. Si la Comisión considera necesaria la imposición de medidas cautelares, así lo determinará dentro del plazo antes señalado. Con excepción de los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

(...)

Sin embargo, esa hipótesis normativa es propia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, al encontrarse en el Título Tercero, Capítulo Segundo, denominado “Procedimiento Especial”, de dicho Reglamento.

Ahora, contrario a lo afirmado por el accionante, el Título Primero, Capítulo Quinto, denominado “De las medidas de apremio y medidas cautelares”, del multicitado Reglamento, en su artículo 21, numeral 2, establece que, es procedente la adopción de medidas cautelares en cualquier tiempo, para lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en ese Reglamento.

Al respecto, la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido de medidas cautelares, emitido el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, expuso:

“...con base en lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 2, fracción III, inciso i), 20, 21, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Electoral, es competente para conocer de la medida

precautoria de referencia, ya que, cuenta con atribuciones para dictar las medidas cautelares formuladas a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaria Técnica de la Comisión; motivo por el cual, y atendiendo a que la naturaleza de esta figura jurídica, es la de prevenir la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad comicial, a fin de preservar el *estatu quo* en que se encuentran las cosas, para evitar posibles alteraciones en el orden público, respecto al expediente IEPC/PO/EMMU054/2022, formado por el escrito de queja presentado por el ciudadano Eric Mauricio Maldonado Urbina.”(sic).

De ahí que, resulte inexacto lo aseverado por el inconforme al afirmar que la responsable emitió las medidas cautelares sin haber transcurrido los plazos legales para ello; por el contrario, de conformidad con el numeral antes señalado, la citada autoridad de manera correcta declaró procedente la emisión de las medidas cautelares en su contra, sin esperar el transcurso de término o plazo alguno para su procedencia, en virtud a que, dichas medidas cautelares pueden emitirse en cualquier momento; razón por la que se califica de **infundado** el motivo de disenso antes analizado.

En otro orden de ideas, en cuanto a los agravios identificados con los incisos **b), c), g), h) y l)**, relativos a que, debió negarse la emisión de medidas cautelares, porque que se funda en hechos falsos, ya que el trece de diciembre de dos mil veintidós, en que el entonces quejoso refiere haberlo visto pintando bardas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el denunciado tuvo sesión de pleno ordinario en la Ciudad de México, y el catorce siguiente rindió su informe de labores, como Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, el dictado de dichas medidas se basó en mera suposición del denunciante, sin que se demostrara la convicción de riesgo inminente de transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Que se vulneró su derecho humano al nombre, consagrado en el artículo 29 Constitucional, toda vez que, se identifica la expresión

“#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” con su nombre que es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, afectando su derecho a la identidad.

Que las medidas cautelares se emitieron sin cumplir los requisitos para su procedencia; y, que debió declararse improcedente, por cuanto no se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyan una violación a la normativa electoral.

Y, que se pone en duda la imparcialidad y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la imposición de una medida cautelar, la cual es dirigida a personas y no a instituciones; asimismo, que se involucra indebidamente a dicho Tribunal, el cual cumple con una función constitucional y no hay evidencia que lo vinculen con los hechos que se le imputan.

Se califican de **inoperantes**, como se explica en seguida.

En el Considerando Segundo, del acuerdo controvertido, denominado “REQUISITOS DE FORMA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAS, la autoridad responsable, señaló que, en el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se establece los requisitos que debe contener la solicitud de imposición de la medida cautelar que se le planteo y, que es obligación de dicha autoridad verificar su cumplimiento; por lo que una vez que los enunció, concluyó que, en el Procedimiento Administrativo Sancionador objeto de estudio, sí cumplió a cabalidad con dichos requisitos esenciales de forma.

Por su parte, en el Considerando Tercero, del mencionado acuerdo, al que denominó “CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES”, la mencionada autoridad precisó los

elementos que deben analizarse para emitir el pronunciamiento de la medida cautelar; al respecto expuso.

- a. Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. La irreparabilidad de la afectación.**
- d. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En cuanto al elemento **a) apariencia del buen derecho**, argumentó que la medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

También señaló que, el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —**apariciencia del buen derecho**— unida al elemento del ***periculum in mora*** —**temor fundado** de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En tal sentido, adujo que, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento, que ese elemento apunta a una

credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; de ahí que en atención al principio de mínima intervención que rige los Procedimientos Administrativos Sancionadores, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que encierran de igual manera los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

Asimismo, mencionó que, lo anterior implica que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto, no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien, su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos; al respecto, citó la Tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”** y la describió.

Por tanto, señaló que, existían elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos investigados dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022 que, bajo la apariencia del buen derecho, existe un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se busca evitar mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, de tal manera que en el caso, los hechos investigados consisten en la difusión de bardas pintadas con

publicidad del ahora accionante, acciones que pudieran constituir propaganda institucional con promoción personalizada del citado servidor público, violentando con esos actos la Constitución Política Federal y la normativa electoral local, lo que hizo necesario realizar investigaciones atinentes para poder determinar la existencia del derecho que requiere protección basado en la verificación de los hechos a través de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

Añadió que, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral, sin que ello implique pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia del procedimiento iniciado por el escrito de queja presentado por el ciudadano Erik Mauricio Maldonado Urbina.

Ahora, por lo que hace al elemento **b) Peligro en la demora**, estableció que, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad, que esa situación obliga, indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, esto es, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de las medidas cautelares.

Así también, puntualizó que, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de

determinar, en grado de seria probabilidad si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas; bajo ese contexto, esa clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad.

Por tanto, adujo que, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Así también, que aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Que, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que

puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que, enfatizó que, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa relatada, que considere el objeto y naturaleza de las medidas cautelares, así como los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y efectividad, concluyendo que.

a) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias como la secretaria técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, está facultada para **realizar diligencias preliminares** a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

b) La norma no prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, empero, si se tiene presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que la Secretaría Técnica, debe remitir las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares.

c) La secretaria técnica, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad de los hechos denunciados y considerando la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y a fin de que resulten efectivas y no pierdan todo efecto práctico (al negarse una medida cautelar sobre hechos presuntamente ilegales por estar pendientes de desahogo de

diligencias tendentes a contar con los indicios suficientes para solicitarlas), es procedente que se reserve proveer sobre las mismas.

d) Lo anterior, en el entendido de que tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como podría ser, por ejemplo, la contemplada **en bardas**, espectaculares o vehículos, bastará que, para efecto de la solicitud o propuesta de medidas cautelares, se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión en alguno de esos medios, y que si, a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que en un análisis preliminar y de apariencia de buen derecho, pueden ser ilegales, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que ello resulte una medida idónea, necesaria y proporcional, y;

e) Las diligencias que se ordenen para cumplir con la investigación preliminar de mérito, deben comprender las que estime necesarias la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así como la Secretaría Técnica.

Seguidamente, citó la Tesis XXIV, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.”**, y la describió.

A su vez, señaló que, de la tesis citada en el párrafo inmediato anterior, se cuentan con elementos suficientes para la imposición de esas medidas cautelares puesto que el ahora actor, a través de las pintas de bardas, difunde publicidad con su nombre,

acciones contrarias a la norma electoral, que pudieran concatenarse como propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, lo que pudiera actualizar el incumplimiento del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en el Considerando Cuarto, del acuerdo controvertido, al que denominó “ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO” la citada autoridad reseñó que, mediante acuerdo de inicio, admisión, radicación y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, instruyó se emitiera dentro de dicho procedimiento la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de que cesen los actos atribuidos al ahora recurrente; los cuales se hacen consistir en la pinta de bardas con publicidad alusiva a su nombre; violentando el principio de legalidad y neutralidad que debe ser observado por los servidores públicos, actos que posiblemente constituyen propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado, lo que pudiera actualizar el incumplimiento del artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, adujo que, debía apuntarse que los elementos aportados por el denunciante y a la diligencia realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, atendiendo a los principios de mínima intervención, de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, postulados que obliga a determinar con datos de pruebas que el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del denunciado, es por actos prohibidos por la Constitución Política Federal y por la legislación electoral local.

Que, bajo esas consideraciones y de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función del área mencionada, respecto de los hechos investigados; que, de ese principio se generan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa electoral en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a lo siguiente.

- **La idoneidad** se refiere a que las diligencias practicadas sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo ese criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.
- **Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y de acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, así como la naturaleza de los derechos enfrentados, y el carácter del titular del derecho.

En ese sentido, señaló que, para resolver la procedencia de la imposición de una medida cautelar, bajo los criterios anteriormente aludidos, debe estarse a lo estipulado en el artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; (lo citó).

Que, de dicho precepto legal, se desprende que los presupuestos legales para resolver la imposición de la medida cautelar son los siguientes:

- a) Que se haya admitido la Queja o Denuncia;
- b) Que se hayan realizado las diligencias conducentes;
- c) Que la medida cautelar debe ser acerca de:
 - 1. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
 - 2. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violencia o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En este orden de ideas, mencionó que, a criterio de esa Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinaba que el **primer supuesto** relativo a que la denuncia se haya admitido, se encontraba satisfecho, en atención a que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en donde el ciudadano **Erick Mauricio Maldonado Urbina**, puso a consideración hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la ley electoral; sin que obste a lo anterior, que la fecha correcta de admisión lo es, el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Así que, en lo que hace al **segundo presupuesto**, consistente en que se hayan realizado las diligencias conducentes a la investigación, se encuentra colmado, toda vez que, se ordenó y solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a través del memorándum IEPC.SE.DEJyC.1106.2022, que resolvió ordenar la investigación para allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar la medida cautelar en diverso expediente que se sustancia en la misma Secretaría Técnica.

Que, dicha área fedataria al realizar la verificación solicitada, advirtió la pinta de bardas investigadas en el presente asunto, y lo hizo saber a la Secretaria Técnica a través del memorándum **IEPC.SE.UTOE.507.2022**, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el acta de verificación de las direcciones en donde se encuentran bardas pintas con publicidad, identificada con el número **IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022**, documento que se mandó a glosar al expediente principal del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022**.

De tal manera que, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en mención, realizó las actuaciones necesarias para acreditar los elementos necesarios que justificaron la medida que en ese momento resolvía, con fundamento en el artículo 286, numeral 1, y 288, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Que, en lo que toca al **tercer supuesto referente a que, la medida cautelar debe ser acerca de: 1) La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y 2) El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violencia o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral**, consideró que, de los hechos dados a conocer por el denunciante y del Acta Circunstanciada

de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022**, se dio fe y se hizo constar de la difusión de posible propaganda institucional con promoción personalizada de un servidor público a través de la pinta de bardas con publicidad del hoy accionante, por lo que se hacía evidente que dicha publicidad podría ser ilegal al ser difundida fuera de los tiempos que establece la normatividad electoral tratándose de actos que posiblemente podrían constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, prohibida por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, bajo esta óptica, adujo que, de la interpretación funcional del artículo 23, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador de ese Instituto Electoral Local, se advertía que el Órgano competente podía ordenar una medida cautelar, en el caso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; entre ellos, daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Que, por ello, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al proveer sobre dicha medida, **examinó la existencia del derecho o bien jurídico electoral que se violenta y además al ponderar los elementos objetivos incorporados al expediente en que actuaba determinó que se justificaba el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera llegar a causarse un daño irreparable materia de la controversia**; que, de igual forma, ponderó los valores y bienes jurídicos en conflicto, los cuales justifican la idoneidad,

razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida y por último en lo que se refiere a la parte de la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, se encontraban agotados en dicho considerando, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, señaló que, bajo los argumentos lógicos jurídicos planteados, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar, debe decirse, que una vez acreditados los elementos y el hecho que dio origen a dicha determinación, lo procedente era que esa Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinara si había lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que se hizo del conocimiento y advertidos por la referida Comisión; toda vez que, para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, era esa la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, la imposición o no de la medida cautelar.

A la vez, recalcó que, tomando en consideración que la medida cautelar establecida por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción;
- Evitar la producción de daños irreparables;
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o;

- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por lo que, subrayó que, consideraba que en el caso, se colmaban todas y cada una de las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares; precisando que, a criterio de ese órgano colegiado y del análisis realizado a los numerales previamente citados y confrontados entre sí, arribaba a la conclusión que se actualizaba la necesidad de adoptar medidas cautelares a fin de que se **despintaran las bardas con publicidad alusiva al ahora recurrente**, o de cualquier otra, en donde se hayan difundido, posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado; es decir, las que contenga su nombre, imagen, o alusión a su persona, la cual se encuentra prohibida en el artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, de esa forma se garantice el cumplimiento del principio de legalidad y neutralidad que debe ser observado por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

De ahí que, indicó que, dicha Comisión, tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar y hacer que prevalezcan los principios y los derechos de equidad electoral, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siga vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, con la prohibición de los actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada, por ello en el caso, la medida cautelar, adquiriría justificación, ya que con base en el principio *periculum in mora*, existía el riesgo de un posible daño irreversible a los principios rectores en materia electoral al continuar con la exposición de la difusión de la

publicidad denunciada, mientras se resolvía de fondo el asunto planteado.

En esas condiciones, indicó que, dicha Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinaba el retiro inmediato de la publicidad de las bardas que fueron localizadas y/o en donde se hubiera difundido en toda la entidad federativa, propaganda con el nombre, imagen o alusión al ahora actor; que pudiera constituir propaganda institucional con promoción personalizada de dicho servidor público, lo que constituía una medida cautelar idónea, razonable y proporcional, que evitaba cualquier posible violación a la Constitución Política Federal y la normatividad electoral local.

En consecuencia, mencionó que, en el caso, sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estimaba que el derecho que se protege con la medida cautelar adoptada, consistía en **la preservación de la inviolabilidad en la equidad que debe prevalecer entre los actores que contienden en los procesos electorales**, y que es una garantía de todos los institutos políticos, candidatos independientes y demás participantes en los procesos, acorde a la normatividad electoral de nuestro sistema jurídico mexicano.

De ahí que, adujo que, la finalidad de adoptar la medida cautelar atinente, era con la finalidad de garantizar la protección de los derechos contenidos en el principio de equidad electoral que deben observar todos los servidores públicos, el cual puede sufrir algún menoscabo, por lo cual la medida cautelar constituía un instrumento de interés público, porque tendía a conservar la protección del bien jurídico tutelado por las normas electorales, dejando suspendidos provisionalmente los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, consideró importante señalar lo argumentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Especial sancionador, dentro del expediente SRE-PSC-71/2019 (lo citó).

Por lo que, determinó que, con fundamento en el artículo 20, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Instituto, resultaba procedente **DECRETAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, la cual consistía en que el ahora enjuiciante, procediera al retiro de la publicidad pintada en diversas bardas y/o en donde se hubiera difundido propaganda con su nombre, imagen o alusión en toda la entidad federativa, que pudiera constituir propaganda institucional con promoción personalizada de dicho servidor público, acciones que constituía una medida cautelar idónea, razonable y proporcional, que evitaba cualquier posible violación a la normatividad electoral.

Consecuentemente, ordenó notificar por oficio al denunciado, a fin de que, llevara a cabo de manera inmediata el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad en bardas y en donde se hubiera difundido propaganda con su nombre, imagen o alusión a su persona, puesto que constituía propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado, o en su caso realizara todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad; sin omitir señalar que la ejecución debía realizarla dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo impugnado, y al término del mismo, debía informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, del cumplimiento dado al mismo, apercibido que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, párrafo 2, del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable construyó el acuerdo controvertido y, desde el Considerando Segundo estableció los requisitos de forma de la solicitud de la medida cautelar que fue pedida por el denunciante; por lo que, en el Considerando Tercero, reseñó y analizó los elementos que debe reunir el otorgamiento de dicha medida, en los términos en que fueron expuestos en párrafos que anteceden; y, en el Considerando Cuarto, del mencionado acuerdo, analizó el caso en concreto, concluyendo que resultaba procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Al respecto, como se indicó, sustancialmente expuso que, de los hechos narrados, las pruebas exhibidas y el monitoreo realizado por la autoridad electoral, mismos que fueron corroborados y señalados mediante el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022, concluyó que se trata de posible promoción personalizada del nombre del sujeto denunciado realizados en pintas de bardas.

Concluyendo que era procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares puesto que, desde una perspectiva preliminar, consideró que las publicaciones denunciadas se encuentran prohibidas por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda seguirse promocionando, es que justificó su dictado; en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador registrado con el número SRE-PSC-71/2019.

Subrayando que, consideraba que en el caso, se colmaban todas y cada una de las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares; precisando que, a criterio de ese órgano colegiado y del análisis realizado a los numerales previamente citados y confrontados entre sí, arribaba a la conclusión que se actualizaba la necesidad de adoptar las medidas cautelares a fin de que se **despintaran las bardas con publicidad alusiva al ahora recurrente**, o de cualquier otra, en donde se hayan difundido, posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado; es decir, las que contenga su nombre, imagen, o alusión a su persona, la cual se encuentra prohibida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, de esa forma se garantice el cumplimiento del principio de legalidad y neutralidad que debe ser observado por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

Esto es, dicha responsable dejó en claro que, conforme a las investigaciones y, en concreto con la fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022**, se daba fe y se hacía constar de la difusión de posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público a través de la pinta de bardas con publicidad del hoy actor; por lo que, se hacía evidente que dicha publicidad podría ser ilegal al ser difundida fuera de los tiempos que establece la normatividad electoral tratándose de actos que posiblemente podrían constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, prohibida por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, frente a tales consideraciones, el ahora recurrente realizó las alegaciones reseñadas al inicio del presente apartado; no obstante, debe decirse que, en lo concerniente a que, debió negarse la emisión de medidas cautelares, dado que se funda en hechos falsos, ya que el trece de diciembre de dos mil veintidós, en que el entonces quejoso refiere haberlo visto pintando bardas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el denunciado tuvo sesión de pleno ordinario en la Ciudad de México, y el catorce siguiente rindió su informe de labores, como Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, el dictado de dichas medidas se basó en mera suposición del denunciante, sin que se demostrara la convicción de riesgo inminente de transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que la afirmación en esos términos por parte del entonces denunciante, no debe entenderse de manera literal, sino de conformidad con la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”²¹; de tal manera que, lo que en su caso debe entenderse es que, el citado denunciante tuvo conocimiento en la fecha señalada, respecto de la pinta de bardas; y no que, vio físicamente al entonces denunciado pintándolas.

Ahora, por lo que hace a que, se vulneró su derecho humano al nombre, consagrado en el artículo 29 Constitucional, toda vez que, se identifica la expresión “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” con su nombre que es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, afectando su

²¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

derecho a la identidad; debe decirse que, como se ha reiterado, la autoridad responsable, señaló que, tuvo a su alcance los requisitos necesarios para la emisión de las medidas cautelares; por lo que, será en la resolución de fondo en que se dilucide si el ahora accionante fue el responsable de la infracción denunciada, de tal manera que, será en ella que se determine si esas frases son o no de su autoría.

En cuanto a que, las medidas cautelares se emitieron sin cumplir los requisitos para su procedencia; la autoridad responsable los tuvo por colmados de conformidad con lo referido en párrafos que preceden.

Por su parte, en lo relativo a que, la medida cautelar debió declararse improcedente, por cuanto no se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados constituyan una violación a la normativa electoral; contrario a lo referido por el aludido enjuiciante; se insiste que, de conformidad con el marco normativo expuesto, la autoridad responsable solamente tenía la obligación de tener por colmado que, bajo un examen preliminar de la infracción denunciada y de los elementos de prueba, que el bien jurídico tutelado podría sufrir algún daño de manera irreversible, aún cuando el proceso electoral no haya iniciado; de ahí que fue correcto la adopción de la medida cautelar.

Y, por lo que hace a que, se pone en duda la imparcialidad y funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la imposición de una medida cautelar, la cual es dirigida a personas y no a instituciones; asimismo, que se involucra indebidamente a dicho Tribunal, el cual cumple con una función constitucional y no hay evidencia que lo vinculen con los hechos que se le imputan.

Del acuerdo controvertido, no se advierte que la responsable, con la adopción de las medidas cautelares, haya puesto en duda la imparcialidad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; dado que, fueron dirigidos a su persona, no obstante de ostentar la calidad de Presidente de dicha institución, el cual como bien lo afirma el inconforme, cumple una función constitucional; y, respecto a que no hay evidencia que aparentemente lo involucren con los hechos que se le imputan, como se ha indicado, será materia del fondo de la resolución que en su momento se dicte.

En ese sentido, como se adelantó, dichos motivos de disenso, devienen **inoperantes**, habida cuenta que, no combaten frontalmente las consideraciones antes resumidas de la resolución controvertida, así como los fundamentos legales en que se apoyó la autoridad responsable para declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

También es necesario precisar que, si bien en las fojas 15 y 16, de su escrito de demanda²², refiere literalmente que “En la página 10 de la medida cautelar se cita la tesis medidas cautelares cuando se denuncie propaganda en medios diversos a radio y televisión basta que existan indicios suficientes de su difusión.”(sic); y, cita dos párrafos del acuerdo controvertido que enseguida se indican.

(...)

De la tesis citada en el párrafo inmediato anterior, se cuentan con elementos suficientes para la imposición de esas medidas cautelares puesto que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de las pintas de bardas, difunde publicidad con su nombre, acciones contrarias a la norma electoral, que pudieran concatenarse como propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, lo que pudiera actualizar el incumplimiento del artículo 134,

²² Visible de la foja 018 a la 041, del expediente TEECH/JDC/019/2023, reencauzado a Recurso de Apelación.

párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

(...)

(...)

...violentando el principio de legalidad y neutralidad que debe ser observado por los servidores públicos, actos que posiblemente constituyen propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado, lo que pudiera actualizar el incumplimiento del artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Posteriormente, también aduce:

“Los únicos elementos con los que cuenta la autoridad investigadora son:

i.- Denuncia de Erick Mauricio Maldonado Urbina.

ii.- Acta circunstanciada de fe de hechos Libro Número XXVII (VEINTISIETE) Acta número IEPC/SE/UTOE/XXVII/469/2022.

No obstante, se afirma, sin sustento alguno, lo siguiente.”(sic).

(...)

...se advirtió la pinta de bardas, de cuyo contenido se advierte la existencia de la difusión de posible propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Con fundamento en los artículos 286, numeral 1 y 288 párrafo 1 del Código de elecciones y Participación Ciudadana.

(...)

Y, si bien añade que:

“En la fe de hechos no se acreditó la existencia de publicidad institucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La determinación de la medida cautelar no explica por qué constituye una presunción que el hecho de que las leyendas que encontraron en algunas bardas “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” se refiera a la persona del magistrado presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El único hecho es que existen pintas en bardas, que dicen “**DATO PERSONAL PROTEGIDO**.”

Pero que sea publicidad institucional y que sea la persona del Magistrado Presidente no hay evidencias más allá de suposiciones, se específica suposiciones, que no se pueden elevar al rango de presunciones, ya que una presunción debe tener un elemento normativo que le de nacimiento, lo que en la especie no ocurre, ya que

la presunción iuris tantum es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra.”(sic).

Este Órgano Jurisdiccional, concluye que, el hoy actor no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable; puesto que, pasa por alto que, dicha autoridad señaló que concurrían **los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos investigados dentro del expediente IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022 que, bajo la apariencia del buen derecho, existía un derecho que requería protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se buscaba evitar mientras se seguía el proceso en el cual se discutiría la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De tal manera que, en el caso, los hechos investigados consistían en la difusión de bardas pintadas con publicidad del ahora enjuiciante, acciones que pudieran constituir propaganda institucional con promoción personalizada del citado servidor público, violentando con esos actos la Constitución Política Federal y la normativa electoral local, lo que hizo necesario realizar investigaciones atinentes para poder determinar la existencia del derecho que requiere protección basado en la verificación de los hechos a través de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

Y que, la medida cautelar, adquiriría justificación, ya que con base en el principio *periculum in mora*, existía el riesgo de un posible daño irreversible a los principios rectores en materia electoral al continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada, mientras se resolvía de fondo el asunto planteado; sin que el accionante los hubiere controvertido de manera frontal.

En ese tenor, como se mencionó, las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, requisitos que la autoridad responsable tuvo por colmados en el acuerdo controvertido; sin que el accionante los hubiere controvertido frontalmente.

En otro aspecto, el citado accionante refiere que:

“Así mismo, es de hacer notar que.

- En las medidas no se hace alusión a la queja que refiere que la intención es la reelección en Mapastepec.
- No se acreditó de la Acta de fe que exista en las bardas más que "#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO** " Sin embargo, en términos del artículo 29 constitucional el nombre debe incluir los apellidos, lo que no se ha acreditado.
- Tampoco se acredita que exista vinculación alguna de publicidad institucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad respecto de la cual no es competente el IEPC
- No se refiere que los elementos de temporalidad y subjetivo de actos anticipados se acrediten, para efecto de determinar el peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar.
- No se hace alusión a los hechos específicos que se denuncian por el quejoso.

- No se acredita con elementos suficientes los daños, ni los supuestos daños y tampoco porqué podrían ser irreversibles en la contienda a presidente municipal de Mapastepec, ¿en qué consisten? Si aún no nace el proceso electoral.
- No refiere quienes son los actores políticos a los que se afecta en la contienda electoral a la presidencia municipal de Mapastepec, (qué es la materia de los hechos denunciados)
- Refiere que se busca evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (sin especificar a qué proceso electoral se refiere).
- No especifica en qué se afecta la equidad electoral prevista en el artículo 41 fracción II de la CPEUM.
- No se esgrime argumento alguno, contextualizado respecto a la afectación a la equidad, pues aún no nace proceso electoral alguno.
- Se refiere que la medida cautelar se dicta por la prohibición de actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada, sin embargo, se aparta del contenido del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que definen los actos anticipados de campaña como:”(sic). (lo transcribe).

Así también:

“No se cumple con los requisitos que se deben satisfacer al dictar medidas cautelares.

Ya que para la imposición de éstas debe acreditarse como mínimo:

e) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

En la especie no se especifica a qué derecho electoral vinculado con proceso electoral alguno se refiere.

f) No se especifica de qué manera podría desaparecer la materia de la controversia cuando aún no nace el proceso electoral a presidente municipal de Mapastepec.

g) No se señala que valores están en conflicto cuando aún no nace el proceso electoral.

No se especifica porque se puede presumir que las pintas de bardas se puedan vincular con el nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

No se especifica por qué surge la presunción de que las pintas de bardas se vinculan con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No se especifica cómo se derrota la presunción de buena fe del servidor público aludido.

h) No se atiende al contexto en que surge la denuncia señalando hechos vinculados a la reelección de la presidencia municipal de Mapastepec, no se aclara por que se tienen como actos anticipados de campaña como se menciona a en la foja 25 del documento impugnado, al hablar de actos anticipados cuando ya existe jurisprudencia que aclara a la luz de la norma cuando surgen dichos actos anticipados que emergen una vez que nace el proceso electoral, lo que no acontece en este momento.

Gozaíni sostiene que el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral. En cuanto a sus objetivos, afirma...se pueden dividir en instrumental y final. El primero busca resolver la finalidad del proceso y su objetivo de paz social; el segundo pretende garantizar los resultados prácticos de la sentencia.

En el caso específico no existe aún un proceso electoral en Mapastepec y ante la indefinición de los hechos denunciados en la queja, de referir que las leyendas "#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**" o "**DATO PERSONAL PROTEGIDO**" va, son para posicionarme a reelegirme como alcalde de Mapastepec, o a cualquier otro cargo de elección federal o local, ante dicha imprecisión no se buscó precisar cuál era el motivo de la queja y a quién se afecta, de manera directa se emitieron medidas que ponen en cuestionamiento al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."(sic).

Por último, indica:

"Es de resaltar las siguientes inconsistencias.

- No se acreditó del Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXV/339/2021 que exista en las bardas más que la leyenda "#es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**", Sin embargo en términos del artículo 29 constitucional el nombre debe incluir los apellidos, por lo que no se tiene la certeza fehaciente de que se trate de mi persona.
- Tampoco se acredita que exista vinculación alguna de publicidad institucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje
- No se refiere que los elementos de temporalidad y subjetivo de actos anticipados se acrediten, para efecto de determinar el peligro en la demora para el dictado de una medida cautelar.
- No se hace alusión a la circunstancia de modo, tiempo y lugar hechos específicos que se denuncian por el quejoso
- No se acredita con elementos suficientes los daños, ni los supuestos daños y tampoco porque podrían ser irreversibles en la contienda a presidente municipal de Mapastepec, ¿en qué consisten? Si aún no nace el proceso electoral.
- No refiere quienes son los actores políticos a los que se afecta en la contienda electoral a la presidencia municipal de Mapastepec, qué es la materia de los hechos denunciados.
- Refiere que se busca evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales. Sin especificar a qué proceso electoral se refiere.
- No especifica en qué se afecta la equidad electoral prevista en el artículo 41 fracción II de la CPEUM.
- No se esgrime argumento alguno, contextualizado respecto a la afectación a la equidad, pues aún no nace proceso electoral alguno.
- Se refiere que la medida cautelar se dicta por la prohibición de actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada, sin embargo, se aparta del contenido del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que definen los actos anticipados de campaña como:"(sic).

De lo anterior, se advierte que, el ahora recurrente de manera reiterada alega lo que a su consideración es o no lo correcto, sin exponer razonamientos lógicos jurídicos que controviertan las consideraciones arriba anotadas de la autoridad responsable; argumentos que realizados de esa manera se tornan genéricos, vagos e imprecisos, puesto que de ellos no es posible deducir la cusa de pedir.

Ello por cuanto a que, en la presente resolución, la materia está constituida por la legalidad de la medida cautelar; por tanto, para que resultara jurídicamente viable el análisis de los motivos de inconformidad se hacía necesario que estos estuvieran encaminados a cuestionar las razones o los elementos necesarios para acreditar la procedencia de la misma, controvirtiendo las Consideraciones sustentadas por la autoridad responsable.

Lo anterior, por cuanto a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado²³ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Por tanto, la referida Sala Superior, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple,

²³ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

✓ **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**

✓ **Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

✓ Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

✓ Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

Así, la referida Sala Superior considera que en dichos supuestos los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, como sucede en el presente caso, dado que, por un lado, el enjuiciante no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable y, por otra, sus alegaciones son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que de ellos no es posible deducir la causa de pedir.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que los inconformes deban

limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno. Sobre este punto, resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**²⁴.

De ahí que, los agravios en estudio se califiquen de **inoperantes**.

Sin que pase de inadvertido que, el accionante en reiteradas ocasiones refiere que, aún no nace proceso electoral alguno, o bien que no se acreditan los elementos de temporalidad y subjetivo de los actos anticipados de campaña; no obstante, respecto del primer tópico, se señala que atañe al fondo del asunto, por lo que, deberá estudiarse a la luz de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, en el momento en que la responsable emita la resolución definitiva; y, en cuanto al segundo, será motivo de estudio en los párrafos que a continuación se señalan.

En cuanto a los agravios identificados con los incisos **f), i) y j)**, relativos a que, tampoco se actualizan los tres elementos constitutivos de actos anticipados de campaña; por tanto, no se acredita el fundamento con el que la responsable vincula una afectación de un derecho de persona determinada por la leyenda **“#Es DATO PERSONAL PROTEGIDO y # DATO PERSONAL PROTEGIDO** Va, de ahí que, no se configura el elemento peligro

²⁴ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

en la demora que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar.

Que la autoridad responsable, se aparta de la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña; y, que no se atiende al contexto en que surge la denuncia señalando hechos vinculados a la reelección de la presidencia de municipal de Mapastepec; porque existe Jurisprudencia que aclara a la luz de la norma aplicable que los actos anticipados emergen una vez que nace el proceso electoral, lo que no acontece en el presente caso; resultan **inoperantes**, como se explica en seguida.

Se consideran de esa manera, porque la queja fue presentada en contra del denunciado por promoción personalizada; al respecto, del escrito inicial se lee "...la parte señalada como responsable a quien le atribuye la realización de conductas que constituyen **promoción personalizada**, lo que da competencia a las autoridades electorales para conocer y resolver el presente asunto, ya que las conductas fueron realizadas a través de la propaganda..."(sic).

Por su parte, en el acuerdo controvertido emitido en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, se establece que las medidas cautelares fueron adoptadas en atención a que "...constituyen propaganda institucional con **promoción personalizada** del servidor público denunciado, en contravención a los artículos 134,

Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos...”(sic).

En ese sentido, la cuestión relativa a actos anticipados de campaña, así como sus requisitos, en específico el temporal, y el elemento subjetivo que prevé la Jurisprudencia 4/2018, aducida por el inconforme, nada tiene que ver con la promoción personalizada por la que se realizó la denuncia respectiva y se declaró procedente la adopción de medidas cautelares impuestas en su contra.

Sin que sea suficiente la circunstancia de que, en una parte del acuerdo respectivo, se haya expresado “...con la prohibición de los actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada,”(sic); dado que, se reitera, tanto la denuncia, como el acuerdo controvertido, se precisa que, fueron realizados por la presunta **promoción personalizada** del servidor público denunciado, en contravención a lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; de ahí lo **inoperante** de los agravios en estudio.

En el mismo tenor, en cuanto al agravio identificado con el **inciso d)**, referente a que, la responsable admitió la queja en su contra sin haberle notificado, que de haberlo realizado se hubiera constatado que el día en que refiere el denunciante que estaba pintando bardas, se encontraba fuera de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que además, se afecta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin ninguna vinculación o evidencia, sino solo por el dicho del quejoso; se califica también de **inoperante**, conforme a lo siguiente.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente sustenta su motivo de inconformidad en que, previo a admitir la queja instaurada en su contra, la autoridad responsable debió notificarle de la misma; al respecto, añade que, ni siquiera se le requirió al entonces quejoso que subsanara su queja referida, en términos del artículo 291, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues de haberlo hecho hubiera constatado que el día en que refiere el denunciante que estaba pintando bardas, se encontraba fuera de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que además, se afecta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sin ninguna vinculación o evidencia, sino solo por el dicho del quejoso.

Ya que, el referido numeral, establece el procedimiento que la autoridad administrativa electoral debe realizar desde el momento en que recibe una queja; al respecto prevé.

(...)

Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;

II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y

II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.

No obstante, el acto controvertido lo constituye el acuerdo emitido el veinte de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, correspondiente a la adopción de las medidas cautelares que le fueron impuestas al citado recurrente, y no al trámite dado a la queja del inconforme y mucho menos al diverso acuerdo de admisión de la misma; por tanto, dicha porción normativa no le resulta aplicable; de ahí que se califique de **inoperante** el agravio en estudio.

Por último, en cuanto a las alegaciones identificadas con los incisos **e)** y **k)**, relativas a que, no existe promoción personalizada, dado que la leyenda alusiva no contiene su nombre completo, tampoco hace alusión a cargo alguno, por lo que no existe certeza a que la leyenda “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” necesariamente se vincule con su nombre y menos con su cargo; asimismo, que tampoco se hace alusión al Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, no se sustenta el dictado de una medida cautelar.

Y que, la responsable pretende responsabilizarlo de las pintas de bardas que terceros realizaron sin que exista su nombre, rasgos fisonómicos y alusión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se califican de **inatendibles**, como se explica en seguida.

De las constancias de autos se advierte que, la autoridad responsable, en el acuerdo de medidas cautelares de veinte de diciembre de dos mil veintidós, emitido en el cuaderno IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, consideró justificado emitir las medidas cautelares, para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, derivado de la denuncia realizada por Erik Mauricio Maldonado Urbina, por una presunta promoción personalizada del servidor público denunciado, con **efectos únicamente provisionales** con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Lo anterior por cuanto a que, como ya se señaló, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con la emisión de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen la posible infracción, pues será en la resolución de fondo en donde se manifieste respecto a quién es el responsable de la infracción denunciada; por lo que, en ella únicamente se realiza el estudio de la emisión de las medidas cautelares, más no de una resolución definitiva.

En ese sentido, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, la citada autoridad responsable consideró la justificación de la adopción de las medidas cautelares con base en el principio de peligro en la demora, al existir un posible daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada, mientras se resuelve de fondo el asunto planteado.

Por consiguiente, las alegaciones aquí estudiadas, referentes a que, no existe promoción personalizada, dado que la leyenda alusiva no contiene su nombre completo, tampoco hace alusión a cargo alguno, por lo que no existe certeza a que la leyenda “#es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” necesariamente se vincule con su nombre y menos con su cargo; asimismo, que tampoco se hace alusión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo que, no se sustenta el dictado de una medida cautelar.

Así como que, la responsable pretende responsabilizarlo de las pintas de bardas que terceros realizaron sin que exista su nombre, rasgos fisonómicos y alusión al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que el acuerdo controvertido es ilegal, sin motivación ni fundamentación.

Tales motivos de inconformidad pertenecen al núcleo del fondo del asunto, en el cual corresponderá analizar, si se actualiza la infracción denunciada relativa a promoción personalizada; y, en caso de acreditarse la referida infracción, a quien o quienes les asiste responsabilidad en la pinta de bardas; en su caso, si se trata del ahora recurrente, al referir que no existe certeza a que la leyenda “#Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO**” necesariamente se vincule con su nombre y menos con su cargo, o bien las referidas pintas la realizaron terceros; de ahí que se califiquen de **inatendibles** los agravios en estudio.

Por último, este Órgano Jurisdiccional advierte que, atendiendo al contexto y particularidades del caso, referente a la denuncia motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, del que deriva el cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, en el que se declara procedente la imposición de dicha medida al ahora recurrente, por la pinta de bardas con las leyendas #Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o bien # **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Va, respecto de los cuales, el citado accionante niega su autoría; se estima que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento a cerca del desempeño del ahora recurrente, como servidor público, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia a nivel estatal ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática, lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado, como se explica detalladamente a continuación.

Se subraya que nuestro orden jurídico establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- La ley prohíbe que se busque posicionar a las personas en torno a una candidatura o a un cargo de elección popular en concreto, fuera de los plazos previamente establecidos.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de una candidatura es durante la etapa de precampaña.
- El momento oportuno para posicionar a una persona de cara a la obtención de un cargo público, es durante la etapa de campañas.
- La ciudadanía en general puede emitir opiniones a favor o en contra de cualquier persona servidora pública, en el ejercicio de su libertad de expresión.

En ese sentido, el marco jurídico nacional y estatal prevén una serie de reglas y procedimientos que tiene como finalidad proporcionar que la renovación periódica de las personas que ocupan cargos de representación popular, en la cual existen estepas delimitadas, en las cuales las y los interesados compiten en igualdad de oportunidades.

Por otro lado, no está cuestionado el ejercicio de libertad de expresión que tiene la ciudadanía para expresar su sentir con relación al desempeño de las personas servidoras públicas.

Sin embargo, lo que no está permitido es que, fuera de los plazos establecidos – precampañas o campañas electorales- se lleven a cabo estrategias para **posicionar** a persona alguna de cara a un proceso electoral que aún no inicia.

En otros términos, la dimensión, características y proporción de la propaganda denunciada, permite arribar a la conclusión, en el sentido de que se trata de una posible estrategia ilícita que puede desequilibrar algún proceso electoral en el que pretenda participar el servidor público denunciado y afectar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

En ese sentido, la máxima de experiencia y principio lógico, por los que se establece que todos los medios propagandísticos denunciados deben de tener una causa eficiente y un actor material, que de forma ordinaria nos llevarían a conocer de forma natural y evidente a sus actores o coautores; sin embargo, este no es el caso, por lo que se rompe con la presunción de licitud de los actos y se crea la presunción de que se busca entorpecer la acción de la autoridad y esconder la autoría y responsabilidad de los hechos objeto de denuncia.

Máxime que, si bien, es la primera denuncia en contra del ahora recurrente, en dicha modalidad (pinta de bardas con las leyendas #Es **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o # **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Va); sin embargo, se trata del mismo patrón de conducta por el que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró procedente la imposición de medidas cautelares en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dictadas en el expediente ACQyD-INE-184/2022, aprobado mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y, que este Órgano Jurisdiccional comparte.

De ahí que se concluya que, el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador

IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022, por el que se ordenó al ahora recurrente, lleve a cabo de manera inmediata el retiro total en toda la entidad federativa de la publicidad institucional con promoción personalizada del servidor público denunciado o en su caso realice todas las acciones o gestiones idóneas para el retiro de dicha publicidad, debe **confirmarse**.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **infundados, inoperantes e inatendibles**, respectivamente, los motivos de agravio expuestos por el actor, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **Reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EMMU/008/2022, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador

IEPC/PO/Q/EMMU/054/2022; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/019/2023, y lo registre como Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **fmarinabermudez@hotmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del

Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/019/2023, reencauzado a Recurso de Apelación; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.-----